

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 28
Rad. 76-520-31-03-002-2024-00041-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada en nombre propio por el interno **CRISTIAN DAVID PAZ** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.113.534.218**, **patio 3** contra la **OFICINA JURÍDICA CPAMS – INPEC INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO VILLA DE LAS PALMAS DE PALMIRA (V.)**, a cargo de la doctora **YENIRET ENCARNACIÓN PÉREZ**. Asunto al cual fueron vinculados la **DIRECCIÓN DE EPAMSCAS PALMIRA (V.)**, a cargo de la doctora **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA**, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Palmira (V.)**, a cargo del doctor **JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ**, en calidad de juez.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita le sea amparados los derechos fundamentales de **petición, debido proceso**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifestó el accionante que, actualmente se encuentra pagando pena de prisión en el

CPAMS de Palmira, a cargo del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (V.). Que mediante escrito del **15/01/2024**, y amparado en su derecho fundamental de petición solicitó a la oficina jurídica del penal, que gestione antes el juez que vigila su pena la redención de pena y libertad condicional.

Asegura que, han pasado 46 días desde que elevó su petición y no ha recibido respuesta, ni gestión alguna, por eso solicita se le ordene a la parte accionada darle contestación y tramitar su petición.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Copia del derecho de petición con fecha de recibido 18 de enero de 2024, por parte de la entidad accionada.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Este despacho por medio de providencia del 06 de marzo de 2024 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de los funcionarios accionados y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejerciera su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 06.

A ítem **07** la **OFICINA ASISTENCIA JURÍDICA de CPAMSPAL**, y la **DIRECCIÓN DE EPASMACAS PALMIRA (V.)**, aportó copia del escrito enviado al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (V.), donde manifiestan que, con el fin de dar trámite a lo peticionado a esa asesoría, les aportan la documentación que reposa a la fecha en la hoja de vida del interno, la cual procedió a relacionar.

A ítem **06** el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Palmira (V.)**, indicó que, en atención a la acción de tutela interpuesta por el PPL Cristian David Paz, el día 12/03/2024 el Inpec le remitió a ese estrado el legajador correspondiente para resolver sobre el subrogado de libertad condicional que trata el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual fue concedido mediante auto interlocutorio No.342 del 14/03/2024, como se aprecia en la anotación de la ficha técnica que aportan.

Expresa que, respecto de la notificación de la providencia, la misma se encuentra en trámite por el Centro de Servicios, por lo cual solicitaron a la doctora Luz Adriana Duarte

Ibarra, que una vez notificado el penado, se le remita copia de la decisión con la respectiva notificación al Juzgado Segundo Civil Circuito de Palmira (V.).

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, surge en el accionante **CRISTIAN DAVID PAZ** quien arguye vulneración de su derecho fundamental de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO**, mientras por pasiva lo está la **OFICINA ASISTENCIA JURÍDICA de CPAMSPAL, y la DIRECCIÓN DE EPASMACAS PALMIRA (V.)**, de quienes proviene la obligación legal de dar respuesta a la solicitud.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿si es procedente amparar el derecho fundamental de petición invocado por el accionante? y de ser así precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. Ante lo cual se responde desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones:

1. Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

2. Bajo este entendido se aprecia cómo en este infolio, la persona que invoca el amparo por vía de tutela es una persona privada de la libertad condenada con pena de prisión, quien solicitó "*redención de pena*", buscando por este medio su consecución, a lo que considera tiene derecho, según afirma.

3. Pasando a considerar los derechos fundamentales invocados por el interno **CRISTIAN DAVID PAZ**, y los hechos narrados, es del caso resaltar que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha decantado las siguientes subreglas y/o principios: **(i)** las

autoridades carcelarias deben responder las solicitudes de los internos de manera completa y oportuna, aunque no necesariamente en sentido favorable; **(ii)** los funcionarios competentes están en la obligación de evitar dilaciones injustificadas al responder las peticiones; **(iii)** la respuesta requiere una motivación razonable, independientemente del sentido de la decisión; **(iv)** ante la existencia de dificultades administrativas que impidan a las autoridades dar respuesta dentro del término legal, estas tienen la carga de demostrar que se trata de obstáculos irresistibles, que hacen materialmente imposible, dar respuesta oportuna a lo requerido; **(v)** cuando un interno solicita beneficios administrativos, el centro penitenciario, así como los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, deben dar respuesta en los términos previstos por la ley, **sin que sea legítimo oponer un "sistema de turnos" para la atención de cada solicitud.**

A partir de lo plasmado en el escrito de tutela, tenemos que **(1)** el interno **CRISTIAN DAVID PAZ**, pretende obtener la "*redención de pena, y el subrogado penal de libertad condicional*", y que **(2)** Ante su petición, el INPEC Palmira surtió el trámite necesario se ocupó de contestar la presente acción constitucional.

4. En el tema objeto de decisión, se ha invocado el derecho fundamental a saber: petición el cual tiene rango fundamental, por su naturaleza y además por estar expresamente reconocido como tal en la Constitución Política, artículo 23. No obstante, por razón de los hechos referidos por el accionante en este plenario se ve que dentro de un proceso que se elevó la solicitud, que ello implica tramitar y decidir por el funcionario que vigila la pena para así respetar dicho bien jurídico, pero para llegar a ese punto se debe hacer énfasis en que se atienda la solicitud, para lo cual se requiere que el INPEC aporte una información documental, por eso desde la óptica del derecho de petición la Corte Constitucional sostiene¹:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión".

Debe tenerse presente que, según lo arrojado al infolio, el accionante elevó una solicitud a la Oficina Asistencia Jurídica de CPAMSPAL, para que proceda a enviar los documentos pertinentes para decidir la petición de sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y conceder libertad condicional, derecho que se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política de 1991 en el artículo 23, de modo que resulta pertinente entrar a considerar su afectación dentro de este asunto.

¹ Sentencia T-146/12 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

5. El derecho de petición de los internos. Haciendo referencia a la población que se encuentra privada de la libertad en virtud de la facultad derivada del *ius puniendi* del Estado, surge entre ellos una relación de sujeción², debiendo el interno sujetarse a las decisiones y determinaciones que se adopten en materia de reclusión en el establecimiento carcelario o penitenciario de que se trate, correspondiendo al Estado asumir la responsabilidad de su cuidado y protección, mientras se encuentre privado de la libertad³.

Los derechos de los internos y su garantía se desarrollan mediante la ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario, Modificada por la Ley 1709 de 2014, contenido de los principios y el marco hermenéutico para la interpretación y aplicación de esa normatividad, como son la función protectora y preventiva de la pena (art. 9 y 10), el tratamiento penitenciario (art. 142 al 150) mientras se encuentre privado de la libertad tal como lo tiene señalado la jurisprudencia constitucional⁴. Tenemos entonces, que la Corte ha repetido en su jurisprudencia que el derecho de petición de los internos no tiene ningún tipo de limitación por la privación de la libertad, así en la sentencia **T- 705 de 1996** dijo la Corte que: *"El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas."*

6. Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, es claro que, para el momento de emitirse la presente decisión, ya la oficina del EPAMSCASPAL, envió los documentos al juzgado que vigila la pena impuesta al hoy accionante, donde se evidencia el recibió por parte del Centro de Servicio Administrativo de Ejecución de Penas de Palmira (V.), el día 12/03/2024, a las 11.49.a.m., ítem 07 fl.03 del cuaderno de esta instancia.

De igual modo, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (V.), refiere que recibió solicitud de libertad condicional de parte de la autoridad penitenciaria a cargo el día 12/03/2024, la cual procedió a resolver mediante **auto No.342 del 14/03/2024**. En dicha providencia concedió la libertad condicional al penado Cristian Davis Paz, previa suscripción diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, las cuales se garantizarán mediante el pago de caución prendaria por valor de un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2024, pagaderos a órdenes de ese juzgado. El tiempo restante de la

² Referencia Corte Constitucional, Sentencia T-744 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

pena, esto es, un (1) mes y veinticinco (25) días, se tendrá como período de prueba, auto que está pendiente que se aporte la notificado al interno. Así las cosas, se concluye que a la fecha de decidirse la presente acción de tutela no se aprecia la vulneración del derecho fundamental de petición. Que no se aprecia afectación alguna de parte del Juzgado que vigila el cumplimiento de la pena por el accionante dado que ha emitido sus decisiones en forma oportuna.

7. Del hecho superado. De acuerdo a las exposiciones realizadas, se tiene que el trámite que estaba pendiente y por el cual tuvo su génesis la presente acción constitucional, ya fue emitido. Es decir, con la decisión adoptada por la dirección de CPAMSCASPAL, se ha dado cumplimiento a lo pedido. Hasta aquí lo dicho, se debe señalar que, como quiera que la entidad accionada ya dio trámite a lo solicitado y, se ocupó de dar la correspondiente respuesta a lo solicitado, dio lugar a solucionar dicha situación y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha llamado como **"hecho superado"**, sobre lo cual la Corte ha sido enfática en señala⁵ :

"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción, es decir la ausencia de respuesta de fondo , en algún sentido favorable o no, ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que ya fue realizado

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), **administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

⁵ Sentencia T-431/13. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado en nombre propio por el interno **CRISTIAN DAVID PAZ** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.113.534.218**, patio 3, contra la **OFICINA JURÍDICA CPAMS – INPEC INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO VILLA DE LAS PALMAS DE PALMIRA (V.)**, a cargo de la doctora **YENIRET ENCARNACIÓN PÉREZ**. Asunto al cual se vinculó la **DIRECCIÓN DE EPASMACAS PALMIRA (V.)**, dirigida por la doctora **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA**, **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Palmira (V.)**, en cargo del doctor **JAIRÓ DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ**, en calidad de juez, **conforme** a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: COMISIONAR al ÁREA JURÍDICA del EPAMSCASPAL para que **NOTIFIQUE** la presente sentencia al accionante **CRISTIAN DAVID PAZ** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.113.534.218**, en nombre propio, y dentro de los dos días subsiguientes, nos remitirá la prueba de dicha notificación.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que fue notificada, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bc56d87579f86e38710559a86f2bfb36273fe97c2a77bf3ff0ba5e7d72674f**

Documento generado en 18/03/2024 04:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>